



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20045 40 89 001 2020 00033 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO** contra **CORPORACIÓN AUTONOMA DEL CESAR - CORPOCESAR**. Derecho Fundamental al debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso resolver de fondo resolver la impugnación propuesta por la parte accionada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR y JUAN AURELIO OSORIO GOMEZ, contra la sentencia fechada Nueve (09) de junio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, del Cesar, en la acción de tutela que promovió HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, sin embargo, se ha comprobado que la actuación surtida en éste asunto está afectada de nulidad, por lo siguiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las partes y vincular a la todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos que, la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*

De acuerdo a lo anterior, el juez debe procurar la comparecencia al procedimiento de las autoridades a las que puedan atribuirse acciones u omisiones relevantes en los hechos objeto de controversia, así de como aquellas personas que puedan tener interés legítimo en las resultas del trámite del amparo; todo ello para obtener un fallo uniforme y completo en cuya expedición se respetan los derechos constitucionales de defensa y contradicción.

Ahora bien, las pretensiones del accionante están encaminadas a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, el cual ha sido presuntamente vulnerado por CORPOCESAR y, en consecuencia, se solicita que se decrete la nulidad de la elección del señor JOSE TOMAS MARQUEZ, quien resultó electo para la escogencia del Representante de la Etnia de las comunidades Negras, Afrocolombiana Raizal y Palenquera del Departamento del Cesar, ante la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional - Cesar - CORPOCESAR, que consta de elegir un (01) Representante Principal y uno (01) Representante Suplente, ante el Consejo Directivo de Corpocesar, para el periodo comprendido entre 1 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2023, elecciones que se llevaron a cabo el 13 de febrero de 2020 y solicitan que se pueda llenar la vacante con el Representante que fue elegido suplente, el señor Juan Aurelio Gómez Osorio.

Cabe resaltar, que está agencia judicial mediante auto adiado 11 de mayo de 2020, decreto la nulidad de la sentencia adiada de fecha 02 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Becerril, Cesar, por la falta de integración del contradictorio de MARTIN ABAD GARCÍA MORENO, y la indebida notificación de los Consejos Comunitarios vinculados Wilman Andrés Arguelle Yépez, Consejo Comunitario el Pato Yuto, Consejo Comunitario Amadas Cavas Gutiérrez, Consejo Comunitario Amada Guillen Aconcha, Consejo Comunitario Juana Oyaga De Miranda, Consejo Comunitario Doña María, Consejo Comunitario Estilita Pernet, Consejo Comunitario la Negra Cipriana, Consejo Comunitario Martín Pescador y Consejo Comunitario Feliciano Pérez Barraza.

Además de ello, requirió al Juzgado sentenciador para con respecto a Ernesto Guillen Zapatosa Cesar y el Consejo Comunitario el Joche, analizar si estas personas o Consejos Comunitario, participaron o no en la convocatoria y, en caso positivo, deberá vincularlos al presente juicio constitucional, además, se le conmina para que analice quienes más podrían ser vinculados a efectos de garantizar el debido proceso a todos los que posiblemente podrían salir afacetados con un eventual amparo constitucional.

Ahora bien, analizando el auto de fecha 27 de mayo de 2020, la juez A-quo, ordenó la vinculación y notificación de los siguientes entidades y consejos comunitarios:

- 1.- Ministerio del Interior y Justicia.
- 2.- Consejo Comunitario WILMAN ANDRES ARGUELLES YEPES.
- 3.- Consejo Comunitario ANGELA OLANO PEREZ.
- 4.- Consejo Comunitario ARCILA, CARDON Y TUNA.
- 5.- Consejo Comunitario EL PATO YUYO.
- 6.- Consejo Comunitario AMADA CABAS GUTIERREZ.
- 7.- Consejo Comunitario AMADA GUILLEN ACONCHA.
- 8.- Consejo Comunitario JUANA OYAGA DE MIRANDA.
- 9.- Consejo Comunitario DOÑA MARIA.
- 10.- Consejo Comunitario ALEJO DURAN.
- 11.- Consejo Comunitario ESTILITA PERNET.
- 12.- Consejo Comunitario ANDRES EDUARDO GUERRERO BASTIDA DE PUENTE CANOA.
- 13.- Consejo Comunitario LA NEGRA CIPRIANA.

- 14.- Consejo Comunitario MARTIN PESCADOR.
 15. Consejo Comunitario FELICIANO PEREZ BARRAZA.
 16.- Consejo Comunitario MARTIN ABAB GARCIA MORENO.
 17.- Consejo Comunitario EL JOCHE.

Además en otro numeral de la providencia adiada 27 de mayo de 2020, se ordenó la vinculación de HERNESTO GUILLEN ZAPATOSA CESAR.

Sin embargo, en el cuadro que se relaciona se percibe los consejos comunitarios que se ordenó la notificación por orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, los notificados por corpocesar y los que notifico la juez falladora:

CONSEJOS COMUNITARIO QUE SE ORDENÓ NOTIFICAR POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE V/PAR MEDIANTE AUTO FECHADO 11/05/20	CONSEJOS COMUNITARIOS NOTIFICADOS POR CORPOCESAR	CONSEJOS COMUNITARIOS NOTIFICADOS POR EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR
MARTIN ABAD GARCIA MORENO	EL PATO YUYO	MARTIN ABAD GARCIA MORENO
WILMAN ANDRES ARGUELLE YEPEZ	AMADA CAVAS GUTIERREZ	ROBERTO CARVAJAL MEDINA
EL MPATO YUYO	AMADA GUILLEN ACONCHA	JUANA CARO
AMADA CAVAS GUTIERREZ	JUANA OYAGA DE MIRANDA	ANGELA OLANO PEREZ
AMADA GUILLEN ACONCHA	ANDRES EDUARDO BASTIDAS DE PUENTE CANOA	ALEJO DURAN
JUANA OYAGA DE MIRANDA	LA NEGRA CIPRIANA	MARTIN PESCADOR
DOÑA MARIA	FELICIANO PEREZ BARRAZA	ANDRES EDUARDO BASTIDAS DE PUENTE CANOA
ESTILITA PERNET	ALEJO DURAN	ARCILA CARDON ITUNA
LA NEGRA CIPRIANA	MARTIN PESCADOR	WILMAN ARGUELLE YEPEZ
MARTIN PESCADOR	ANGELA OLANO PEREZ	EL PATO YUYO
FELICIANO PEREZ BARRAZA	MARTIN ABAD GARCIA MORENO	AMADA CAVAS GUTIERREZ
HERNESTO GUILLEN ZAPATOSA CESAR	ROBERTO CARVAJAL MEDINA	AMADA GUILLEN ACONCHA
EL JOCHE	JUANA CARO	ESTILITA PERNET
	ARCILA CARDON ITUNA	FELICIANO PEREZ BARRAZA
		LA NEGRA CIPRIANA
CONSEJOS COMUNITARIOS QUE NO FUERON NOTIFICADOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, AUNQUE SE ORDENÓ SU NOTIFICACIÓN Y VINCULACION POR EL AUTO FECHA 11 DE MAYO DE 2020		
DOÑA MARIA		
HERNESTO GUILLEN ZAPATOSA CESAR		

De acuerdo a lo anterior, se desprende Consejo Comunitario DOÑA MARIA Y HERNEST GUILLEN ZAPATOSA CESAR, fueron relacionados en la providencia adiada 11 de mayo de 2020, la cual decretó la nulidad de sentencia y ordenó la debida notificación; no obstante, el juzgado fallador mediante providencia los vinculó y ordenó su notificación por medio de providencia adiada 27 de mayo de 2020, sin embargo, se observa, transgrediéndose así el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso.

Además de ello, no se percibe que la entidad accionada haya aportado las constancia de entrega y/o de recibo de los consejos comunitarios que ordenó la juez sentenciadora su notificación, pues, en su escrito relaciona los consejos comunitarios los cuales fueron notificados por ellos, sin embargo, no aportaron documento alguno donde se acredite que la misma haya sido efectiva, puesto que existe incertidumbre dentro el presente juicio constitucional la materialización de las notificaciones, por ende, la mayoría de ellos no se pronunciaron al respecto, por lo tanto, esta agencia judicial no indica que la persona y/o consejo comunitario deba obligársele que contesten la tutela, lo que se busca que muy independiente se pronuncien o no, haya prueba que conlleve a la certeza que la notificación se materializó, es decir, se garantizó el debido proceso.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

Con respecto al caso concreto se trae se a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-633/17:

Aspectos generales del debido proceso:

"El artículo 29 de la C. Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el "valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)". En ese sentido, son deberes de los servidores públicos (i) actuar dentro del régimen legal establecido previamente, (ii) respetar los procedimientos y (iii) garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.

En efecto, en sentencia C-980 de 2010 la Corte indicó que el debido proceso se "muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Entre las garantías que consagra el debido proceso se encuentran los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones. En la acción de tutela, a pesar de su informalidad, también debe garantizarse el debido proceso so pena de hallarse viciada de nulidad:

"En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.), y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para

brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis".

En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela:

"el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico".

Lo anterior significa que, en sede de tutela, también se debe integrar debidamente el contradictorio, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas **"que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo,** para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico".

La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la necesidad de notificar "a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas".

La Corte también ha sostenido que la omisión en las notificaciones de las providencias a las partes o terceros con interés, como la falta de vinculación al proceso, originan irregularidad que puede viciar de nulidad la actuación. En efecto en sentencia T-661 de 2014, se indicó:

"Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés. "En distintas oportunidades, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)". Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales".// (...) "La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión".

Así mismo, en Auto 065 de 2010, se indicó:

"La falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al

respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados"(negrilla fuera de texto).

Finalmente, en este punto es oportuno reconocer lo que se ha entendido por partes, terceros con interés y agente oficioso. Se ha dicho que el "concepto de **parte** tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso".

De igual manera, la Corte Constitucional, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992. Y establecido lo siguiente:

Así entonces, La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

JUEZ CONSTITUCIONAL-Obligación de integrar debidamente el contradictorio - SENTENCIA SU - 116 DE 2018:

"Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico". En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan

estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

NOTIFICACION-Garantía del debido proceso/CORTE CONSTITUCIONAL-Obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés - SENTENCIA SU - 116 DE 2018:

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.

FALTA DE NOTIFICACION A LAS PARTES Y A TERCERO CON INTERES LEGITIMO-Genera la nulidad en proceso de tutela - SENTENCIA SU - 116 DE 2018:

Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO EN TUTELA-Deber del juez de tutela - SENTENCIA SU - 116 DE 2018:

“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional”

EL CASO CONCRETO:

En ese orden de ideas, dentro del plenario constitucional no existe garantía del derecho de defensa, contradicción y debido proceso a los Consejos Comunitarios Ernesto Guillen Zapatosa Cesar y Doña María, puesto que, la misma entidad accionada manifestó en su escrito que no tenían como notificarlos, sin embargo, se percibe que el primero está inscrito en el Municipio del Paso, Cesar, y el segundo, Aguachica, Cesar, además de ello, no se vislumbra que la juez falladora haya procurado su notificación por otros medios

legales y jurisprudenciales, pues, el hecho que Corpocesar no tenga los correos electrónicos para la notificaciones judiciales, existen otras formas que debió agotar la juez a-quo, en aras de materializar la notificación, pues, existe prueba que ellos están inscritos en los respectivos municipios donde son naturales.

Cabe resaltar, que en providencia adiada 11 de mayo de 2020, proferida por esta agencia judicial, se le indicó a la juez falladora que **"la juez sentenciadora debió de procurar por todos medios legales y jurisprudenciales permitidos para lograr la notificación de todos los vinculados al presente juicio constitucional. Por ende, si los Consejos Comunitarios están inscritos cada uno en sus respectivos Municipios, el A-quo, debió de oficiar al ente territorial, solicitando la información que le permitiera la notificación a los vinculados referidos, o en su defecto, al Ministerio del Interior o al accionante, es decir, agotar todos los medios necesarios a fin de hacer una notificación efectiva"** sin embargo, tal indicación no se cumplió en su totalidad, puesto que dentro del presente juicio constitucional no se logró la notificación de ERNESTO GUILLEN ZAPATOSA CESAR y DOÑA MARIA, consejos comunitarios estos que se ordenó su notificación en providencia adiada 11 de mayo de 2020, el primero, se le requirió a la juez a-quo, se asegurara que haya participado en la convocatoria, sin embargo, el mismo fue cumplido porque fue vinculado al trámite constitucional y, el segundo, se le ordenó la notificación, puesto que ya estaba vinculado al contradictorio.

Además de ello, los consejos comunitarios que fueron notificados por CORPOCESAR, muchos de ellos, no contestaron los hechos de la tutela, de todas maneras, la entidad accionada allega un escrito donde relaciona la notificación de los mismos, pero no se avizora la constancia de entrega y/o recibido, es decir, que si bien es cierto se les pudo enviar el oficio, no es menos cierto, que no hay certeza dentro del presente litigio constitucional que lo hayan recibido, no es obligarlos a responder, pero si a garantizarles su notificación efectiva.

Ahora bien, si bien es cierto, esta judicatura decretó la nulidad de la sentencia adiada 02 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, para integración del contradictorio al presente litigio constitucional, no es menos cierto, que la dicha orden no se completó en su totalidad, puesto que, hay dos Consejos Comunitarios que no fueron debidamente notificados por no tener la entidad alguna dirección electrónica para su notificaciones, por lo tanto, no se puede pasar por alto la orden emitida al juzgado a-quo, en garantizar el debido procesos a partes y/o terceros que podrían salir afectados con dicha orden.

Así entonces, no existe las garantías constitucionales al debido proceso a los consejos comunitarios HERNESTO GUILLEN ZAPATOSA CESAR y DOÑA MARIA, pues, debe agotarse todos los medios para lograr su notificación, así como se precisó en providencia adiada 11 de mayo de 2020, entre tanto, la juez a-quo, le ordenó a CORPOCESAR la notificación de los consejos comunitarios, sin embargo, la entidad manifestó que desconoce el lugar de notificaciones de los Consejos antes referidos, ante la presente situación, debió la sentenciadora

buscar la manera de notificar a los consejos, así como se le indicó en providencia citada.

Aunado a lo anterior, ante la presente situación, el juez como director proceso, en el presente caso, el juez de tutela, debe asegurar la comparecencia de las partes y terceros que podrían salir afectados con un eventual amparo constitucional, y en el caso sub examine, se protegieron los derechos fundamentales, sin estar garantizado el debido proceso a todos los consejos comunitarios que participaron en la convocatoria y que tuvieron voz y voto dentro de la misma para el elegir el Representante Principal y Representante Suplente, ante la Junta Directiva de Corpocesar.

Habida cuenta, no se puede pasar al estudio de fondo del presente asunto constitucional, sin antes haberle garantizado el debido proceso a todos los consejos comunitarios que participaron en la elección del quien se demanda su nulidad, pues, la jurisprudencia ha sido clara al indicar que el juez debe procurar la vinculación y su debida notificación de todos los que podrían salir afectados con la decisión; ahora, si ello, no así, no estamos siendo garantes de los derechos constitucionales, no podría una orden de amparo amparar unos derechos y transgredir otros, sería una posición absurda, cuanto a todas luces, como administradores de justicia somos llamados a cumplir con la ley y la jurisprudencia en los casos concretos, esto es, ser garantes.

En el caso bajo estudio, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"* (subraya fuera de texto) ya que las personas señaladas se encuentran ligadas necesariamente a la presente acción de tutela y a cualquier decisión que se pueda tomar en la misma.

En ese orden de ideas, como juez garantizador del debido proceso y en cumplimiento de una recta administración de justicia, considera que se debe notificar en debida forma a HERNESTO GUILLEN ZAPATOSA CESAR y DOÑA MARIA, para que ejerza su derecho a la defensa y así garantizarle su debido proceso. Así mismo, se le ordena a la juez a-quo, redundado en garantía, solicitarle a CORPOCESAR las constancias de entrega o confirmación de recibido de las notificaciones realizadas por ellos, es decir, analizar las notificaciones con ojo de lupa, con el objetivo que todas ellas, se hayan materializado, puesto que, no es garantía el mero envío, sino la entrega de esa notificación, esto es, tener la absoluta certeza que la notificación fue efectiva y eficaz.

Nuevamente, se conmina a la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, cuando se realicen las notificaciones de varias partes, sujetos, persona jurídica, se sirva resaltar cada correo electrónico de cada parte o vinculado, para tener mayor

claridad y seguridad que todas los relacionados en el oficio fueron debidamente notificados y que le ha llegado a su correo electrónico y además de ello, **aportar las constancia de entrega y recibido de confirmación de las notificaciones e incorporarlas al expediente digitalizado.**

Finalmente, se procede de acuerdo a la jurisprudencia citada, y por ende, acatando y respetando las normas constitucionales, la garantía de los derechos fundamentales de las partes y terceros, entre tanto, la decisión a tomar, es decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, a partir de la sentencia fechada 09 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Becerril, Cesar, por la falta de notificación de HERNESTO GUILLEN ZAPATOSA CESAR y DOÑA MARIA, dejando a salvo todas la pruebas recaudadas en el presente asunto constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia fechada 09 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Becerril, Cesar, por la indebida notificación HERNESTO GUILLEN ZAPATOSA CESAR y DOÑA MARIA, dejando a salvo todas la pruebas recaudadas en el presente asunto constitucional, para que ejerzan su derecho a la defensa y así garantizarle su debido proceso, esto es, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, solicitar las constancias de entrega y/o confirmación de recibido de las notificaciones realizadas por CORPORACION AUTONOMA REGIONAL -CORPOCESAR, inclusive, las realizadas por el mismo Juzgado fallador, con el objetivo de verificar si las mismas fueron recibidas por sus destinatarios; en el caso que dichas notificaciones no se hayan materializado, proceda nuevamente a su debida notificación, dejando las constancias de entrega y/o recibido de confirmación en el expediente digital, en aras de garantizar el debido proceso, sin que haya alguna duda sobre la notificación de los consejos comunitarios.

TERCERO: CONMINAR a la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, cuando se realicen las notificaciones de varias partes, sujetos, persona jurídica, se sirva resaltar cada correo electrónico de cada parte o vinculado, para tener mayor claridad y seguridad que todas los relacionados en el oficio fueron debidamente notificados y que le ha llegado a su correo electrónico y además de ello, **aportar las constancia de entrega y recibido de confirmación de las notificaciones e incorporarlas al expediente digitalizado.**

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

QUINTO: DEVUÉLVASE el proceso al juzgado de origen para que rehaga la actuación en los términos aquí precisado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.